



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que el término para subsanar la demanda trascurrió de la siguiente manera:

Notificación inadmisión	13 de marzo / 2023
Días hábiles para subsanar	14, 15, 16, 17 y 21 de marzo / 2023
Días inhábiles	18, 19 y 20 de marzo / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00051 00
Demandante:	Yanes Pérez Giraldo
Demandado:	Carlos Enrique Camacho Salazar
Auto:	251

CONSIDERACIONES

Analizado en conjunto el escrito de demanda, de subsanación y los anexos que respectivamente los acompañan, se encuentran reunidos los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P y en la ley 2213 de junio último, para su admisión. Así las cosas, se procederá a dictar auto admisorio y se dará aplicación al procedimiento previsto para el proceso verbal artículos 368 a 373 y 388 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **YANES PEREZ GIRALDO** contra el señor **CARLOS ENRIQUE CAMACHO SALAZAR**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al demandado **CARLOS ENRIQUE CAMACHO SALAZAR** (artículo 290 ib). Para el efecto, por secretaría procédase como indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado por el término de VEINTE (20) días. Adviértase que, dicho lapso transcurre a partir del día siguiente al de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

su notificación y que el acto de notificación se considera materializado pasados DOS (2) días hábiles siguientes al recibido por correo electrónico de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al señor Personero Municipal como agente del Ministerio Público y a la Defensoría de familia, quienes deben intervenir en defensa de los derechos e intereses del hijo menor de los presuntos compañeros S.C.P (artículo 290 ib). Para el efecto, por secretaría procédase como indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. (Artículo 82 y 95 parágrafo de la ley 1098 de 2006)

SEXTO: FIJAR caución equivalente a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012; la que deberá prestar la parte demandante dentro del término de **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación de esta providencia, como requisito previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
Estado número 055

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0595b7c6d1afa769102a96e05e837e221f89262a471336d98a1511799fdfe0d9**

Documento generado en 27/03/2023 04:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**